

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

E. N. E. P. ACATLAN  
FACULTAD DE DERECHO



ANTECEDENTES DEL CHEQUE Y COMENTARIOS  
AL ART. 193 DE LA LEY DE TITULOS Y  
OPERACIONES DE CREDITO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
DORA ALICIA BARRAGAN SILVA

M-0027163



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E.N.E.P. ACATLAN

FACULTAD DE DERECHO

ANTECEDENTES DEL CHEQUE Y  
COMENTARIOS AL ART. 193 DE LA  
LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

---

Tesis que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

DORA ALICIA BARRAGAN SILVA

---

MEXICO, D.F.

1979

A MIS PADRES: HILDA BARRAGAN S.  
DESIDERIO BARRAGAN PONCE  
MA. BEATRIZ SILVA DE BARRAGAN

A MI ESPOSO: MARIO ALBERTO FUENTES VAZQUEZ

A MI HIJA: VANESSA FUENTES BARRAGAN

A MI HERMANO: VICTOR HUGO BARRAGAN S.

Y MUY ESPECIALMENTE

A TODOS LOS QUE ME AYUDARON A REALIZAR ESTE TRABAJO.

## I N D I C E

### CAPITULO I

- 1.1.- Antecedentes históricos del Cheque
- 1.2.- Comparación jurídica del Cheque con otros países.
- 1.3.- Regulación jurídica del Cheque

### CAPITULO II

- 2.1.- Naturaleza jurídica del Cheque.
- 2.2.- Teorías, que la explica.
- 2.3.- Teoría del mandato.
- 2.4.- Teoría del doble mandato.
- 2.5.- Teoría de la cesión.
- 2.6.- Teoría de la delegación.
- 2.7.- Teoría de la estipulación a favor de tercero
- 2.8.- Teoría de la estipulación a cargo de un tercero.
- 2.9.- Teoría de la asignación
- 2.10- Teoría de la autorización

### CAPITULO III

- 3.1.- Diferentes formas del Cheque
- 3.2.- Cheque cruzado
- 3.3.- Cheque para abono en cuenta
- 3.4.- Cheque certificado

*Ar-0027163*

3.5.- Cheque no negociable

3.6.- Cheque de viajero

3.7.- Cheque de Caja

#### CAPITULO IV

4.1.- Comentarios en relación al término de presentación del Cheque para su pago.

4.2.- Cheques librados sin fondos

4.3.- Comentarios en torno al delito de fraude - previsto por el Artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.4.- Elementos del delito de fraude previsto -- por el Artículo 193 de la Ley de Títulos - y Operaciones de Crédito.

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

## I N T R O D U C C I O N

El Derecho es un objeto en constante formación, es un campo de diálogo o batalla donde las expresiones más puras de lo jurídico alcanza su consagración, porque tiene su -- trascendental cualidad de su permanente mutación, por lo -- mismo, considero en relación al tema que he escogido para-- desarrollar, hacer una breve historia en relación al Che-- que para después pasar a ordenar las diversas clases del -- mismo y concluir con la materia propia de este trabajo.

De ninguna manera pienso determinar el tema sobre el-- Cheque, porque sería ilusoria de tener la investigación, -- pienso que dicho tema es determinable, porque de ésta mane-- ra ampliamos el campo de estudio sobre el mismo.

Los conceptos que en particular se dan, son aspiraciones que rigen o determinan la subsistencia de las formulas legales, porque el hombre siempre ha aspirado a los máxi-- mos valores que enaltecen su conducta y entre ellos a la -- JUSTICIA.

Estoy consciente de que este trabajo será una de las-- bases fundamentales que me llevará a la titulación y como-- consecuencia al ejercicio definitivo de la carrera de ---- abogado, que es la persona que cumple con una de las misiones más nobles y de mayor interés humano, ya que su inter-- vención contribuye a dar apoyo y razón a quienes se les ha

vulnerado indebidamente sus valores más preciados y con --  
ello contribuye a salvaguardar el orden social, pues de o--  
tra suerte, sin un poder superior que dirima las contien--  
das, sería imposible la vida colectiva, pienso: QUE NO HAY  
PROFESION QUE MAS SE ACERQUE A LOS PROBLEMAS HUMANOS, A LA  
VIDA SOCIAL Y A LA EVOLUCION DE LAS INSTITUCIONES, QUE LA--  
DEL DERECHO.



## C A P I T U L O I

1.1.- Antecedentes históricos del Cheque.

1.2.- Comparación jurídica del Cheque con  
otros países.

1.3.- Regulación jurídica del Cheque.

- 8 -

CAPITULO I

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE.

Diversos autores han estudiado el cheque, y afirman que este documento ha nacido en Inglaterra en el siglo --- XVII, tiene desde entonces las características actuales, - afirman también que el cheque se desarrolló en los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo a fines de la -- Edad Media y a principios del renacimiento, en donde se -- encontraron antecedentes del cheque, haciendo remembranza descubrimos que en la antigüedad Griega y Romana existie-- ron "ordenes de pago" que se daban a un depositario para - que entregara ciertas sumas. En las figuras anteriores hay quienes dicen que no se pueden reconocer como tales, pues les falta la cláusula "a la orden" que es un requisito e-- sencial del cheque que hoy conocemos.

Don Raúl Cervantes Ahumada (1), dice que "El Cheque - como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cam--- bio", seguramente que en los bancos de la antigüedad fué - reconocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la Edad Media y a principios- del Renacimiento.

El manejo por cuenta y el pago por giros (esto es por traslado de una cuenta a otra) en virtud de una orden de pago fué realizado por los banqueros Venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que en Génova y de Bolonia, usaron ordenes de pago que eran verdaderos cheques, a los que llamaban Letras de cajero.

El autor ingles Thomas Mun (2) reconoce en 1630, que los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados, que manejan en su cuenta grandes sumas con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra, el genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo dieciséis la institución, la reglamenta y le dá el nombre de cheque. Los reyes giraban "exchequeter bill" o "exchequeter debentures" sobre la tesorería real, y de tales ordenes parece derivar el nombre de "cheque". Francia promulga en 1882 su ley sobre el cheque que fué la primera ley escrita sobre la materia; pero que tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra publica en 1883 su ley sobre el cheque que fué su "Bill of exchange", y el cheque se universaliza con rapidez.

Don Rafael de Pina Vara (3).- Respecto al origen del cheque nos dice, que las diversas opiniones sobre este problema se pueden dividir en tres grupos, los que señalan a Italia como cuna del cheque, las que afirman que dicho documento nació en países bajos y por último las que afir-

man que a Inglaterra corresponde el mérito.

Después de explicar las tres corrientes antes citadas concluye este autor que sea o no Inglaterra el lugar de origen del cheque, es el lugar de florecimiento de las operaciones bancarias de depósito que trae como consecuencia el nacimiento del cheque moderno a mediados del siglo XVIII y a cuya práctica y legislación se debe la legislación y adaptación del cheque a los demás países.

Don Luis Muñoz (4): respecto a los Antecedentes Históricos del cheque nos dice: que los antecedentes del cheque son muy remotos, por lo general; el depositante dueño del dinero daba la orden a su depositario para que pagara a una tercera persona, esto es al tenedor del documento.

Aparece en Europa los bancos de depósito por razones económicas y con fines de seguridad, los comerciantes los utilizaron para soslayar los riesgos que suponía la custodia del dinero y para obtener algún beneficio.

La idea de crear instrumentos de mandato es ya antigua, aunque los certificados que expedían los bancos todavía no tenían las características del cheque título - valor que hoy conocemos.

En venecia parece que se fundó el banco más antiguo-- que se conoce en el siglo XX (se duda si se organizó en -- 1157 ó en 1171) poco después se difunden las institucio-- nes de Crédito por toda Europa, y aparecen los Bancos de-- Barcelona (1401), de Génova (1407), de Amsterdam (1609),-- de Hamburgo (1619), de Nuremberg (1621), de Rotterdam --- (1625), de Estocolmo (1688), de Inglaterra (1694), etc.

Dice Bouteron (5), el origen del cheque es incier-- to. Pero puede afirmarse que la "historia" económica y le-- gislativa del cheque moderno se inicia en la segunda mi-- tad del siglo XVIII, en Inglaterra, aunque es indiscuti-- ble que antes y en otros lugares existieran antecedentes.

Partiendo del dato histórico indiscutible de la e--- xistencia en esa época de instituciones precursoras de -- los bancos modernos y de frecuentes operaciones de depó-- sito de dinero en poder de terceras personas, a las que -- se daban órdenes documentales para la disposición de aque-- llos depósitos, algunos autores consideran que el cheque-- era ya conocido en la antigüedad.

Rodríguez Rodríguez (6), nos dice: muchos autores -- pretenden encontrar esbozos del cheque en Grecia y en Ro-- ma, ya que los textos que invocan solamente "ponen de re-- lieve la práctica, que debió ser tan antigua como el hom--

bre, de depositos efectuados en personas de confianza a -- las que por carta, se ordenaban ciertas entregas". En to-- dos los casos falta la cláusula orden típica del cheque de manera que dichos antecedentes no tienen la menor reali--- dad, ya que el cheque es inseparable del desarrollo de la misma.

De Semo (7).- Rechazó fundamentalmente la hipótesis - de que un título análogo del cheque moderno haya sido usa-- do por Griegos y Romanos. Y nos dice que el cheque arraigó en Europa, principalmente en Italia, en la segunda mitad - de la Edad Media. El uso del cheque se difundió colateralmente con la letra de cambio.

En esta epoca se encontraron documentos similares a - los modernos cheques. Al desarrollarse cada vez más la actividad bancaria, sobre todo las operaciones de depósito, - se vió que era útil para el cliente que deseaba disponer - total o parcialmente de las sumas depositadas, el empleo - de ordenes o mandatos de pago para ese fin. Estos documen-- tos redactados en forma de orden o mandato, en una primera etapa eran entregados directamente al banquero depositario quién ponía a disposición del tercero la suma indicada en ellos; pero, posteriormente, adquirieron el carácter de -- verdaderos títulos de crédito, que el depositante entrega-- ba a un tercero, facultándolo así para retirar del banque-- ro depositario el importe del documento. Entre estos títu--

los que si son antecedentes o precursores del cheque moderno, merecen especial atención las "polizze" de los bancos -- de Nápoles y de Bolonia y las "cedule di cartulario" del -- Banco de San Ambrocio de Milán.

Del mismo modo los países Bajos e Inglaterra reclaman la paternidad del cheque.

Mario Alberto Bofantil y José Alberto Garrone (?). -- opinan que el cheque como documento de crédito con las características actuales, nace, se desarrolla y difunde en -- Inglaterra en el siglo XVII, adquiriendo su plenitud en el -- siglo XIX. Agregan los autores que las "polizas bancarias -- italianas" que desaparecieron por la "ordenanza de 1776" -- y las "letras de caja Holandesas" de 1938, constituyen los -- primeros antecedentes del cheque; citan a J. Holden (?), -- para decir que la letra de cambio es la precursora del cheque y por último añaden que los cheques utilizados primeramente eran manuscritos en su totalidad y que hacia la mitad del siglo XVIII, los bancos comenzaron a emitir cheques impresos, utilizándolos veinte a treinta años después en cuadernos o libretas. El Sr. Octavio A. Hernández (10), señala que los "contadi di banco" expedidos en Venecia y las "cé-- dulas" expedidas por el Banco de San Jorge de Génova, constituyen los orígenes del cheque en la Edad Media.

Don Eduardo Pallares (11) también señala, que Inglaterra dió origen al cheque moderno e inclusive hace incapié

en que el mismo nombre del documento es inglés, señala que - el cheque ha tenido en los países anglosajones un gran desarrollo y que esto se debió a que tanto en Inglaterra como en Estados Unidos de Norteamérica, han existido numerosos bancos de depósito que han propiciado la costumbre de pagar -- con cheque, siendo esa costumbre generalizada de donde deriva el principio "de que el cheque es un instrumento de pago y no de crédito, mediante el cuál se dispone de una cantidad de dinero depositada con el banco".

Bolafio, Rocco y Vivante (12), nos dan también su opinión sobre la historia del cheque y nos dicen que corresponde atribuir a Italia el mérito de haber dado origen al cheque, ya que existieron en los antiguos bancos italianos, documentos como los "contadi di banco" del banco Véneto, los biglietti o "cedule di cartulario" de los Bancos de San --- Jorge de Génova y San Ambrocio de Milán, las "pólizas o feddi di depósito" de los Bancos de Nápoles, títulos todos --- ellos que actualmente se efectúan con los cheques modernos.

Don Raúl Cervantes Ahumada (13) y Don Juan José Gonzáles Bustamante (14), apuntan que el cheque moderno nació -- en Inglaterra y que se empleó en ese país desde el año de - 1640, agregando Don Joaquín Rodríguez Rodríguez (15), nos dice que ni en Grecia ni en Roma se encuentran los antecedentes del cheque, pues en las figuras de esa época falta - la cláusula "a la orden"; señala además, que ya en el si---



glo XVI, era común en Amsterdam que los comerciantes confiaran a los cajeros profesionales sus valores, para disponer de ellos mediante las llamadas "letras de caja". Por último este mismo autor cita a Bouteron (16), que expresa acerca de la evolución y origen del cheque: en el año 1640 el Rey Carlos I Estuardo, confiscó en favor de la corona los depósitos que en oro hacían los orfebres en la casa de la moneda que tenía su sede en la Torre de Londres, ocasionando la quiebra de varios de estos y quienes a partir de entonces retuvieron en sus propios domicilios el oro que utilizaban en sus trabajos, poco después recibieron depósitos de extraños a quienes les abrían cuentas de oro de las que disponían mediante los "goldsmith's notes", posteriormente "banker's notes", que eran billetes a la vista y al portador, entregados a los depositantes en oro. Cuando se fundó el Banco de Inglaterra en 1694 y para reforzar su monopolio, se prohibieron en 1709, los Bancos de más de siete socios y posteriormente en 1742, se prohibió la emisión de billetes, motivo por el cuál los orfebres convertidos ahora en banqueros, sustituyeron las "promesas de pago", por las "ordenes de pago", con lo que vinieron a dar el paso del billete de banco de cheque.

## 1.2.- COMPARACION JURIDICA DEL CHEQUE CON OTROS PAISES Y LA NUESTRA.

La Ley Uniforme del Cheque, aprobada por varios países, tales como: Bélgica, Francia, Suiza e Italia, es un

avance hacia la Unificación Internacional que han propuesto algunos autores. El fin de la Unificación es que el uso del cheque se extienda por todos los países y se perfeccione el empleo del cheque aportando el pensamiento jurídico internacional, haciendo notar las características de este documento, como instrumento de pago y no como instrumento de crédito.

Haré remembranza del proceso evolutivo que han tenido algunos cheques en distintos países.

INGLATERRA.- Desde el siglo XVI eran conocidos los exchequer, eran ordenes o mandatos de pago emitidos por los soberanos ingleses dirigidos a sus tesoreros. Estos documentos estaban sometidos a las normas de derecho público.

Balsa y Belucci (17), dice que a partir del siglo XIX comienzan a circular en Inglaterra los goldsmith's notes -- o los cash notes, son una especie de certificados emitidos por la autoridad del gremio de orífices londinenses, en constancia de ingreso de valores en los depósitos sindicales.

Una ley de 1742, prohibió la organización y funcionamiento de bancos privados emisores de títulos reembolsables al portador y a la vista, lo que determinó que las goldsmith's notes pudieran circular, circunstancia que favo--

reció la aparición de los verdaderos cheques.

Legisló por primera vez el 18 de agosto de 1882, para regular la institución del cheque mediante el "acta para codificar la ley relativa a los billetes de cambio, -- cheques y notas promisorias" (acta de billetes de cambio) Desde entonces estuvieron vigentes codificaciones como -- la de 1885, la del 24 de mayo de 1858 en la cual ya se habían regulado aspectos penales del cheque, la del 15 de -- agosto de 1876 que lo reguló en forma orgánica. Después -- modificaron y acondicionaron a la de 1882, las siguientes leyes: Bill of exchange (Crossed-Cheques) acta del 4 de -- agosto de 1906, y Bill of Exchange (Time of Noting) acta-- de 18 de noviembre de 1917.

ITALIA:- Igual que otros países, después de la vigencia del Código de Comercio del 2 de abril de 1882, adapta las disposiciones de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el- cheque de 19 de marzo de 1931.

FRANCIA:- Fué el primer país que legisla en forma orgánica en materia de cheques, con su ley de 14 de junio -- de 1865, desde entonces fué reformado y acondicionado la- del 14 de junio son las siguientes: A).- La del 19 de fe- brero de 1874, la del 30 de diciembre de 1911 (que reguló el cheque cruzado), 26 de enero de 1917, 2 de agosto de -- 1917 (que estableció sanción penal a la emisión del che-- que sin fondos) y 12 de agosto de 1926.

Posteriormente la Ley de 14 de junio de 1865, fué de rogada por el decreto de ley del 30 de octubre de 1935, - que introdujo en Francia las disposiciones de la Ley Uniforme en materia de cheque aprobado en Ginebra el 19 de marzo de 1931. Después este decreto-ley fué acondicionado y modificado por el decreto del 24 de mayo de 1938 y por las leyes del 14 de febrero de 1942, l/o. de febrero de 1943 y 31 de enero de 1944, encontrándose actualmente en vigor.

SUIZA:- El Código Federal de las obligaciones de 1881, regula ya el cheque. Por ley de 18 de diciembre de 1936, la legislación Suiza adoptó la regulación uniforme de Ginebra.

BELGICA:- Fué el segundo país que legisló en materia de cheque. La Ley del 20 de junio de 1873 fué modificada y adicionada posteriormente por las del 31 de mayo de 1919 (cheque cruzado), 19 de abril de 1924 y 25 de marzo de 1939. En 1953 (10 de agosto) se incorporó la legislación uniforme de Ginebra sobre el cheque del 19 de marzo de 1931.

MEXICO:- En México aparece el cheque a mitad del siglo XIX y fué regulado por primera vez en el Código de Comercio del 15 de abril de 1834 en sus artículos del 918 - al 929; dicho Código fué derogado por el Código de Comercio de 1889, vigente en nuestro país desde el 10. de ene-

ro de 1890, en sus artículos 918 y 552 establecen: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, --- puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, -- mediante un mandato o pago llamado cheque".

En esta reglamentación se observa la influencia del 14 de junio de 1865 y del Código de Comercio Italiano de 1882.

Posteriormente el 26 de agosto de 1932, se promulgó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que -- entró en vigor el 15 de septiembre de ese año.

### 1.3.-REGULACION JURIDICA DEL CHEQUE.

Varios autores señalan que fué el Banco de Londres, México y Sudamérica el primero que puso en circulación -- los cheques en México, el cheque a pesar de que es una -- figura importante tanto jurídica como económica no estaba reglamentada.

Don Raúl Cervantes Ahumada (18), hace mención de que nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, fué in-- fluenciada directamente por la Ley Uniforme de Ginebra -- sobre el cheque, fechada el 19 de marzo de 1931.

Vázquez del Mercado (19) acepta la influencia sobre nuestro ordenamiento de los trabajos para la unificación del derecho cambiario llevados a cabo en Ginebra. También Muñoz (20) afirma que nuestra ley se inspiró en las convenciones de Ginebra. Además tenemos la opinión de Rodríguez y Rodríguez (21) quien en forma categórica afirma que la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque apenas si fué tomada en cuenta por los redactores, por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En opinión del autor citado, los proyectos internacionales y nacionales, que parece haber ejercido mayor influencia sobre nuestra Legislación son el del Haya -- (1912) y posiblemente el proyecto D'Amelio, por lo consiguiente la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito en cuanto al cheque se refiere no deriva de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque.

Por último, Don Rafael de Pina Vara (22), cita a Barrera Graf, quien también nos dá su opinión y nos dice lo siguiente: "Las disposiciones de la Legislación - en vigor, relativa a estos documentos cambiarios se conservaron en su mayor parte en el proyecto, puesto que - Las modificaciones principales que se introdujeron en - materia de letra de cambio y de cheques fueron para aco

ger las soluciones de los proyectos Uniformes de Ginebra, que la ley vigente no comparte en algunos casos sin haber razón.

Especialmente por lo que al cheque se refiere, el proyecto de 1952 contiene solamente dos innovaciones: -- la admisión del cheque con provisión o cobertura garantizada y una nueva reglamentación en materia de responsabilidad penal por libramiento irregular (sin provisión o sin autorización).

Don Joaquín Rodríguez Rodríguez (23) nos dice acerca de la regulación del cheque lo siguiente: Fué hasta la promulgación del Código de Comercio Mexicano de 1884, cuando se vino a reglamentar el uso del cheque y que dicho documento apareció legislado en los artículos 918 y siguientes reproducidos por los artículos 552 y siguientes por el Código de Comercio Mexicano de 1889, constituyendo las primeras normas legales aplicadas al cheque moderno de nuestro país.

Para terminar este capítulo daré la opinión de Don Eduardo Pallares (24) quien señala que hasta antes de 1914, las instituciones bancarias del país pagaban intereses módicos por las sumas depositadas en las cuentas de cheques y en la actualidad ha desaparecido esa costum

bre; según mi punto de vista sería justo que la Legislación bancaria impusiera la obligación de pagar esos intereses módicos a que se refiere don Eduardo Pallares, - a las Instituciones de Crédito que operan en el país - que solo genera beneficios exclusivamente en favor de - tales instituciones.



OBRAS CITADAS

- ( 1) Cervantes Ahumada Raúl: Títulos y Operaciones -- de Crédito. Página 106. Editorial Herrero, S.A., México 1976.
- ( 2) Cervantes Ahumada Raúl: Obra citada. Página 106- y 107.
- ( 3) De Pina Vara Rafael: Teoría y Práctica del Che-- que. Página 53. Editorial Labor Mexicana, S. de-- RL. México 1960.
- ( 4) Muñoz Luis. El Cheque: Página 4. Cárdenas, Edi-- tor y Distribuidor. México 1974.
- ( 5) De Pina Vara Rafael: Teoría y Práctica del Cheque Página 47. Editorial Porrúa. México 1974.
- ( 6) De Pina Vara Rafael: Obra citada. Página 48.
- ( 7) De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 51.
- ( 8) Bofanti, Mario Alberto y Garrone José Alberto: -- El cheque. De los Títulos de Crédito. Tomo III. - Páginas 13, 14, 15 y 16. Editorial Abelado. Perrot Buenos Aires 1972.

- ( 9) Bofanti, Mario Alberto y Garrone José Alberto: -  
Obra citada. Página 15.
  
- (10) Hernández Octavio A. Derecho Bancario Mexicano. -  
Instituciones de Crédito. Tomo I. Página 198. --  
Ediciones de la Asociación Mexicana de Investiga-  
ciones Administrativas. Serie I. Número I. 1956.
  
- (11) Pallares Eduardo. Títulos de Crédito en general.-  
Página 251. Ediciones Botas 1952.
  
- (12) Bolaffio, Rocc y Vivante. Derecho Comercial Tomo  
VIII. De la letra de Cambio y del Pagaré cambia-  
rio del cheque. Vol. I. Página 71. Educar. Soc. -  
Anón. Editores Suc. Cía. Argentina de edti. S.-  
de R.L. Buenos Aires 1950.
  
- (13) Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de  
Crédito. Página 106. Editorial Herrero, S.A. 1973.
  
- (14) González Bustamante Juan José. El cheque. página-  
5. Editorial Porrúa, S.A. 1970.
  
- (15) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mer-  
cantil. Tomo I. Página 345.
  
- (16) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario Me-  
xicano. Página 90. Editorial Porrúa, S.A. 1945.

- (17) Muñoz Luis. El Cheque. Página 5. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1974.
- (18) De Pina Vara Rafael. Teoría y Práctica del cheque. Página 66.
- (19) De Pina Vara, Rafael. Obra citada. Página 66.
- (20) De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 66.
- (21) De Pina Vara Rafael. Obra citada. Páginas 66 y 67
- (22) De Pina Vara Rafael. Obra citada. Páginas 67 y 68
- (23) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario Mexicano. Obra citada. Página 92.
- (24) Pallares Eduardo. Obra citada. Páginas 252 y 253.

## C A P I T U L O   I I

- 2.1.- Naturaleza jurídica del Cheque.
- 2.2.- Teorías que la explican.
- 2.3.- Teoría del mandato.
- 2.4.- Teoría del doble mandato.
- 2.5.- Teoría de la cesión.
- 2.6.- Teoría de la delegación.
- 2.7.- Teoría de la estipulación a favor de ter  
cero.
- 2.8.- Teoría de la estipulación a cargo de un-  
tercero.
- 2.9.- Teoría de la asignación.
- 2.10- Teoría de la autorización.

## 2.1.- NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.

La naturaleza jurídica del cheque se ha tratado de explicar, pero debido a tantas teorías que se han dado para este respecto, se ha complicado más.

No me voy a inclinar a ninguna teoría en particular, porque a pesar de las críticas que se han hecho a cada una de las teorías que a continuación apuntaré, -- tienen sus ventajas y aciertos.

Al final de este capítulo daré mi punto de vista para señalar cual teoría me parece más acertada para -- explicar la naturaleza jurídica del cheque.

## 2.2.- TEORIAS QUE LA EXPLICAN

Los juristas han elaborado diversas teorías para explicar la naturaleza jurídica del cheque que a con---tinuación citaré.

## 2.3.- TEORIA DEL MANDATO.

Son cuatro los países que inicialmente y en sus --

respectivas legislaciones, consideraron y definieron al cheque como un mandato de pago, tales fueron: FRANCIA, ITALIA, ESPAÑA y MEXICO, aunque posteriormente -- la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, del 19 de marzo de 1931, también utilizó la expresión "mandato" para definir al instrumento de pago.

Debemos recordar que fué Francia el primera país que legisló en materia de cheques y que desde el principio definió a dicho instrumento como mandato de pago, razón por la cual los países que recibieron influencia francesa en sus legislaciones, adoptaron también para definir al cheque con el término "mandato".

La teoría que nos ocupa afirma que el contrato de mandato en el que el librado (mandatario) se obliga a realizar en nombre y por cuenta del librador (mandante) el pago de la suma de dinero consignada en el do--

cumento, a su tenedor legítimo.

El origen de esta teoría lo encontramos en la -- interpretación literal de las disposiciones legales -- de diversos países que definieron al cheque con el -- término "mandato".

El origen de esta teoría lo encontramos en la in interpretación literal de las disposiciones legales de diversos países que definieron al cheque como un mandato de pago (25), en contraste afirma Bouteron (26), "el legislador no declara que el cheque sea un mandato, sino que se presenta bajo esa apariencia", contra rrestando con tal idea el argumento de la teoría del mandato que se basa principalmente en la interpreta-- ción literal exagerada de disposiciones legales.

Partidario y defensor de esta teoría, Don Jacinto

Pallares (27), estudió y analizó la definición que del -- cheque dió el Artículo 552 del Código de Comercio Mexicano de 1889 y concluyó redactando un documento que ahora -- tiene carácter histórico y cuyas conclusiones son:

- "I.- El cheque mexicano, o sea, el cheque según -- el sistema sancionado por nuestra legisla---- ción, es un simple mandato de pago en virtud de un convenio previo celebrado a este efecto entre el girador del cheque y el girado. (Artículo 552 y 554 Fracción II del Código de Comercio)".
  
- "II.- El cheque mexicano no es instrumento de cré-- dito, ni de circulación, ni es negociable, ni produce por sí mismo derechos ningunos a fa-- vor del portador o beneficiario nominativo. -- (Artículo 552 y 554 Fracción II del Código de Comercio)".
  
- "III.- El cheque mexicano no da al portador otro de-- recho ni otra acción que la de exigir al gi-- rado le devuelva el importe del cheque, cuando no lo haya pagado al girador; y ese derecho lo tiene únicamente contra el girador, sin tener ninguno contra el girado, que es del todo-- extraño a la ejecución o inejecución de las o-- gligaciones entre el girador y beneficiario --



del cheque, no siendo ese girado sino un simple mandatario del girador, sujeto como todo mandatario a las ordenes del mandante en cuanto al mandato. (Artículos 552, 562, 563, del Código de Comercio y Artículo 2398 del Código Civil)".

"IV.- El girador por lo mismo puede renovar cuando quiera el mandato de pago, y el girado está obligado a obedecer esa renovación, no teniendo derecho para inmiscuirse en los motivos de esa renovación, por no tener relación jurídica ninguna con el portador o beneficiario del cheque. (Artículos citados)".

"V.- Si el beneficiario del cheque no tiene otro derecho en caso de no pago, que exigir la devolución de lo que entregó al girador por el importe del cheque, es evidente que cuando nada entregó, cuando el cheque no presenta una obligación legítima del girador para con dicho beneficiario, nada tiene que entregarle y el beneficiario no tiene derecho alguno ni con arreglo a la ley, pues no es posible devolverlo que no se ha recibido, ni con arreglo a la justicia natural, pues ésta no autoriza el robo descarado el que un beneficiario de un che

que, que lo recibió en pago de un contrato frau--  
dulento en perjuicio del girador, o de una presta--  
ción que se obligó a hacer en favor de ese gira--  
dor, y no lo hizo ni puede hacerlo, sería un des--  
caro que en esas condiciones el beneficiario tu--  
viese derecho a reclamar el importe del cheque co--  
mo un pago de su fraude o de su violación de con--  
trato".

En contra de esta teoría se han escrito los si---  
guientes argumentos:

- a).- "Que determinadas legislaciones empleen la -  
expresión "mandato de pago", no implicà que--  
el cheque sea necesariamente un mandato, ni--  
que exista contrato de mandato entre el li--  
brador y el librado . (28)
- b).- No debe considerarse el cheque como un manda--  
to del librador al librado, pues este último  
desde antes ya estaba obligado a pagar cual--  
quier cheque que reúna las condiciones nece--  
sarias para su validez. (29)
- c).- El cheque puede girarse a la orden del pro--  
pio girador, lo que no se podría concebir --  
como un mandato de pago al propio mandante.  
(30)

- d).- En caso de que el librador retire los fondos depositados, desaparece la idea de mandato. (31).
- e).- En principio el cheque es irrevocable, mientras que el mandato es revocable. (32).

#### 2.4.-TEORIA DEL DOBLE MANDATO.

Esta teoría ha pretendido encontrar al lado del mandato de pago que acabamos de estudiar, el mandato de cobro que surge en la siguiente situación: el librador (mandante) encarga al tomador o beneficiario (mandatario) el cobro del cheque.

Las objeciones en su contra:

- 1.- Que el tomador o beneficiario (mandatario) no obra en interés ajeno, sino en interés propio, lo cual desvirtúa la relación de mandato (33).
- 2.- El tomador del cheque no está obligado a cobrar el importe del cheque y en cambio, como mandatario tendría la obligación de cobrarlo (34).
- 3.- Puede el tomador del cheque transmitirlo a otra persona, lo cual no ocurriría, tratándose de un mandatario (35).
- 4.- No tiene el tomador acción alguna contra el librador ni por sí, ni en su nombre y representación --

de su mandante (36).

5.- Se pueden hacer a esta teoría además, todas las --  
críticas hechas a la anterior.

## 2.5.-TEORIA DE LA CESION

Coinciden varios autores en que fué la doctrina france--  
sa la que elaboró esta teoría, habiéndola concebido en prin--  
cipio como la cesión hecha por el librador en favor del to--  
mador, respecto a los fondos depositados en poder del libra--  
do.

Después habiendo llegado a la conclusión de que el pro--  
pietario de los fondos depositados en poder del librado, lo--  
que este último, se cambió esta teoría para quedar en los --  
términos siguientes: el cheque contiene una cesión hecha al--  
tomador, del crédito que el librador tiene en contra del li--  
brado (37).

Las críticas que le hicieron.

1).- Si se transmitiera el tomador de un cheque el cré--  
dito que el librador tuviera en contra del librado, el toma--  
dor tendría acción en contra del librado, lo cual no ocurre.  
(38).

2).- En la cesión, el cedente está obligado a responder de la existencia y la legitimidad del crédito, más no de la solvencia del deudor (39).

3).- El cedente quedaría liberado con el tomador al transmitirle sus derechos en contra del deudor cesionario, es decir, en la cesión el efecto solutorio se produce con la celebración del contrato, en cambio en el cheque los efectos de pago sólo se producen cuando se realiza éste (40).

#### 2.6.- TEORIA DE LA DELEGACION.

"La delegación es el acto por virtud del cual una persona pide a otra que acepte como deudor a una tercera que consiente en obligarse frente a ella". (41)

Se habla en esta teoría de la delegación pasiva o de deuda y de delegación activa o de pago y las partes que intervienen son: Delegante (librador), delegado (librado) y delegatario (tomador o beneficiario).

La crítica fundamental hecha a esta teoría es:

Que la delegación supone un vínculo obligatorio entre delegado (librado) y delegatario (tomador-beneficiario),

obligación, que nunca aceptarían las Instituciones de Crédito y aceptar a la delegación para encontrar la Naturaleza Jurídica del Cheque, equivaldría a aceptar una figura jurídica en la que falta esa obligación característica, lo cual en opinión de Don Rafael de Pina (42), sería desvirtuar y forzar el concepto.

#### 2.7.- TEORIA DE LA ESTIPULACION EN FAVOR DE TERCERO.

Consiste en la celebración de un contrato entre librador y librado, por el cual este último se obliga con una estipulación en favor de un tercero, es decir se obliga a pagar a quienes el librador designe en sus cheques.

Dos de las críticas que se han hecho a esta teoría:

- 1.- Si el cheque fuera una estipulación en favor de un tercero, el tomador tendría acción para exigir al librado el pago del documento (43).
- 2.- No es voluntad del banquero obligarse frente a terceros de cheques, sino frente al librador, que es quien tiene acción frente al librado. (44)

#### 2.8.- TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE UN TERCERO.

Según esta teoría, el librador celebra con el tomador un contrato a cargo de un tercero (librado), es decir, el librador estipula en favor del tomador y a cargo del librado que es quien tiene que pagar el importe de los cheques. (45).

Las críticas hechas a esta teoría son:

1.- No se explica el fundamento de la obligación de pagar los cheques.

2.- No es posible que un contrato produzca efectos para quien no lo ha celebrado

3.- Solo se puede obligar al librado cuando se han reunido los presupuestos de emisión del cheque, pero debe existir contrato entre librador y librado.

## 2.9.- TEORIA DE LA ASIGNACION

"Consiste en el acto por el cual una persona llamada asignante da instrucciones a otra llamada asignado, para que pague a un tercero, llamado asignatario" (46).

De Pina (47), opina junto con Lchr, que parte de la doctrina considera que no es posible distinguir la teoría -

de la asignación de la teoría de la delegación, pues la primera es parte de la segunda.

La diferencia que se ha encontrado a la teoría que nos ocupa con la teoría de la delegación, estriba en que la asignación, figura que desde luego es reconocida en Italia, donde tiene gran aceptación, pues inclusive al cheque se le conoce como asignación bancaria.

#### 2.10.-TEORIA DE LA AUTORIZACION

En opinión de Garrigues (48), se considera en la actualidad a la asignación como una doble autorización; Cervantes Ahumada (49), nos dice: "en el caso del cheque, la asignación se desdobra en dos autorizaciones: autorización al tomador (asignatario) para cobrar, y autorización al librador -- (asignado) para pagar.

Afirma Don Joaquín Rodríguez Rodríguez (50) que el cheque es una extinción de derechos, envuelta en una fórmula -- general de la asignación, que requiere la autorización para que la orden de pago se cumpla y que por esa misma autorización el girador (autorizante), reconoce el acto de pagar -- que lleva a cabo la persona como legítimo.



Críticas hechas a esta teoría:

1.- De Pina (51), con De Semo y Garrigues, afirma - afirma que el término "autorización" tiene un significado amplísimo, impreciso y carente de contenido determinado.

2.- Salandra (52) dice que cuando el cheque es regular, el banco no sólo está autorizado, sino obligado a -- pagar.

Debe hacerse notar que los anglo-sajones nunca se - han planteado la interrogante de la naturaleza jurídica - del cheque, sin embargo son los que han desarrollado más - a la institución del cheque, figura a la cual sólo la han considerado como instrumento de pago.

Para concluir este capítulo creo necesario externar mi opinión en el sentido de que la concepción hecha por - Don Rafael de Pina (53), sobre este tema, es tan clara -- y explicativa que la considero la más acertada, opina --- que "la naturaleza jurídica del cheque se desprende de su calidad de título de crédito" (54), Gualtieri (55), agre- ga "el cheque tiene la misma naturaleza jurídica del ne--- gocio cambiario: "Negocio Cartular" autónomo de carácter- unilateral y abstracto", Don Rafael de Pina Vara añade, - que no es posible encontrar la naturaleza jurídica del -

cheque en la relación subyacente o fundamental (relación-librador-librado) pues el librador se obliga por su propia manifestación de voluntad por lo que el aceptar que el cheque es un título de crédito, queda explicada su naturaleza jurídica en los términos antes dichos.

CAPITULO II  
OBRAS CITADAS

- 25.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 84.
- 26.- Bouteron. Citado por De Pina Vara Rafael. Obra --  
citada. Página 86.
- 27.- Pallares Eduardo. Obra citada. Pábina 263
- 28.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 86
- 29.- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Página 107
- 30.- Cervantes Ahumada Raúl. Obra citada. Página 111.
- 31.- Bofanti Mario Alberto y Garrone José Alberto. Obra  
citada. Página 33.
- 32.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 33.
- 33.- Bofanti Mario Alberto y Garrone José Alberto. Obra-  
citada. Página 33.
- 34.- Bofanti Mario Alberto y Garrone José Alberto. Obra-  
citada. Página 33.

- 35.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 89.
- 36.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 89.
- 37.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 90.
- 38.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 91.
- 39.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Páginas 91,92.
- 40.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 92.
- 
- 41.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 95.
- 42.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 98.
- 43.- Bofanti Mario Alberto y Garrone José Alberto. Obra citada. Página 34.
- 44.- Bofanti Mario Alberto y Garrone José Alberto. Obra citada. Página 34.
- 45.- Cervantes Ahumada Raúl. Obra citada. Página 112.
- 46.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 100.

- 47.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 100.
- 48.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 101.
- 49.- Cervantes Ahumada Raúl. Obra citada. Página --  
113.
- 50.- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Pá--  
gina 110.
- 51.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 103.
- 52.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 103.
- 53.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 106.
- 54.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 106.
- 55.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 106.

## C A P I T U L O   I I I

3.1.- DIFERENTES FORMAS DEL CHEQUE

3.2.- CHEQUE CRUZADO

3.3.- CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA

3.4.- CHEQUE CERTIFICADO

3.5.- CHEQUE NO NEGOCIABLE

3.6.- CHEQUE DE VIAJERO

3.7.- CHEQUE DE CAJA

3.1.- DIFERENTES FORMAS DEL CHEQUE.

3.2.- CHEQUE CRUZADO.- Nació en la práctico <sup>a</sup> bancaria inglesa según afirmación de varios autores, sus objetivos según Garrigues (56), son proteger al beneficiario del extravío o robo que pudiera sufrir de un instrumento -- de crédito, logrando limitar la legitimación y dando -- origen a la "specially crossed cheque".

Posteriormente, también en Inglaterra, para facilitar la transmisión del cheque a otras personas, se -- amplió el número de los librados, introduciéndose la -- fórmula "y compañía (And Company o and Co.), en lugar -- de señalar expresamente a un banquero determinado.

Ha sido definido en forma conteste diciendo: que el cheque cruzado es aquél que el librador o tenedor -- cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso.

Agregan que el efecto de dicho cruzamiento es que tal instrumento sólo puede ser cobrado por una Institución de Crédito y que ese cruzamiento puede ser general o especial, consistiendo el primero en trazar únicamente las dos líneas paralelas en el anverso del documento y el segundo en agregar el nombre de un banquero dentro

de dichas líneas.

Cómo es lógico el cheque cruzado general se puede -- convertir en especial, no así este último convertirse en -- general, pues la propia ley prohíbe borrar el cruzamiento.

El pago de un cheque cruzado hecho en contravención a las reglas generales anteriormente señaladas, hace responsable al que lo hizo.

Para este trabajo considero que cabe agregar solo -- como dato complementario que fué hasta el año de 1932, -- en nuestra actual Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando México introdujo esta forma especial de cheque, no obstante que de Inglaterra su uso se extendió a Francia y después a diversos países como Italia y España, habiéndose reglamentado también la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque.

### 3.3.- CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

Esta forma especial del cheque se encuentra definida por el Artículo 198 de nuestra ley de títulos y Operaciones de Crédito en la forma siguiente: "Art. 198.- el -- librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea --



pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En este caso el librado sólo podrá hacer el pago, abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. El cheque no será negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta".

La cláusula no puede ser borrada. El librado que pague en otra forma es responsable del pago irregularmente hecho".

Estudiando comparativamente el precepto anterior con el artículo 39 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, encontramos dos principales diferencias: La primera consiste en que nuestra legislación no exige que sea en el anverso donde debe ponerse la cláusula "para abono en cuenta" y la segunda consiste en que nuestra ley no admite otra expresión equivalente a la anterior.

Creo conveniente señalar que atendiendo al precepto que nos ocupa, el pago únicamente puede hacerse mediante asientos de contabilidad que son abonados en la cuenta del tenedor del importe del cheque. Pero dado el caso de que el tenedor no tenga cuenta con la institución obligada

a pagar, tomando en consideración que nuestra legislación establece "en la cuenta que lleve o abra en favor del tomador"... es discutible si el Banco tiene la obligación de abrir una cuenta al tenedor del cheque, pues en opinión de varios autores el Banco tiene o debe tener el derecho de escoger a sus clientes.

Como ya vimos este instrumento "no es negociable" -- y la cláusula "para abono en cuenta" no puede ser borrada, además de que el librado responde por pago irregular.

Garrigues (57), afirma que la Ley Uniforme sobre -- el cheque, recogió de la práctica alemana la idea de introducir la cláusula "solo para contabilidad", señalando que tal cláusula constituye el antecedente de la que en -- nuestro derecho convierte al cheque para abono en cuenta.

Por último es importante destacar que Estados Uni-- dos y Francia admiten el cheque para abono en cuenta, pero no el cheque cruzado, al cual le reconocen los mismos efectos dentro de sus respectivos territorios.

España e Inglaterra tampoco recogen la práctica del cheque "para abono en cuenta"; en cambio Italia reproduce integralmente el Artículo 39 de la Ley Uniforme de Ginebra

sobre el cheque.

#### 3.4.- CHEQUE CERTIFICADO.

El artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el librador puede exigir al librado que certifique un cheque, declarando que existen en su poder fondos suficientes para pagarlo.

Agrega el precepto invocado que la certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador, señalando además que el cheque certificado no es negociable.

Hasta aquí nuestra legislación coincide con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque. Pero enseguida el artículo 199 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito declara que "la certificación" produce los mismos efectos que la "aceptación" de la letra de cambio, esta declaración ha causado grandes polémicas porque una parte considerable de los autores (58), afirman que la aceptación es contraria a la naturaleza del cheque, Cervantes Ahumada (59), por su

parte señala que la ley mexicana desvirtuando la naturaleza del cheque siguió en este aspecto a las leyes anglosajonas, pues es sabido que en Inglaterra ninguna disposición se opone a la aceptación del cheque y que tal aceptación es abiertamente admitida en el derecho norteamericano.(60).

El artículo 4/o. de la Ley Uniforme sobre el cheque, señala que el cheque no puede ser aceptado y que cualquier mención de aceptación se juzga no escrita, sin embargo, este mismo ordenamiento hace responsable al girador si permite al girado retirar sus fondos durante la época de presentación, pero no le da al girado el carácter de aceptante que lo convertiría en obligado frente al tomador, y lo colocaría en aptitud de ejercitar, en caso de incumplimiento o falta de pago, la acción cambiaría en contra de la Institución de Crédito.

Se ha criticado a nuestra legislación, por el hecho de que exige al librador la devolución del instrumento certificado, cuando pretende revocarlo. Esas críticas se acentúan cuando se trata del extravío de un cheque, pues mientras se sigue el procedimiento para cancelar el documento de crédito, el librador tendrá congelados sus fondos.

Cervantes Ahumada, Rodríguez y Rodríguez y Felipe de J. Tena, citados por Don Rafael de Pina (61), consideran que debe corregirse nuestra legislación, aceptando -- la solución que a este problema de la Ley Uniforme sobre el cheque, en el sentido de que la certificación sólo hará responsable al librado frente al tenedor de que durante el plazo de presentación tendrá fondos suficientes para cubrir el importe del cheque, pero sin convertir al -- librado en obligado cambiario directo y principal del tenedor, porque ello atenta contra la propia naturaleza --- del cheque.

Por otra parte se ha reconocido la razón que asiste a los autores citados, cuando proponen en mandar o corregir el error señalado pues en el Proyecto de Código de -- Comercio revisado en 1960 por la Comisión de la Legisla-- ción y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio, ya no se incurre en el mismo error.

### 3.5.- CHEQUE NO NEGOCIABLE.

Es aquel que por mandato de la ley o por haber in-- sertado en el propio documento la cláusula respectiva, -- no pueden ser endosados por el tenedor. Sin embargo es ---

relativa su no negociabilidad, pues se pueden endosar - a una institución de crédito para su cobro.

### 3.6.- CHEQUE DE VIAJERO.

En opinión general que el origen de los cheques - de viajero se localiza en Italia con el nombre de che-- que "circular", sin embargo hay quien opina que la ---- práctica <sup>angloamericana</sup> angloamericana ha influido en este tipo de che-- ques.

Mario Bauche Garciadiego (62), opina con Messineo que el cheque bancario es librado por un cliente del -- banco y contiene una orden de pago, en tanto que el --- cheque circular es emitido por un banco y contiene una- promesa de pago, agregando que el cheque circular por - tal motivo presenta la estructura de un pagaré cambia-- rio.

Originalmente, nos dice Cervantes Ahumada (63), - el cheque circular expedido por un Banco Italiano, po-- día ser cobrado total o parcialmente en cualquiera de - sus sucursales y en el primer caso a medida que se fue-

ra cobrando, se anotaba en el cuerpo del documento hasta agotar el valor del título, en cambio en México se adoptó con la modalidad de que tales documentos son pagados por cualquier sucursal en su totalidad.

Las características que nuestra legislación atribuye al cheque de viajero son:

- a).- Es expedido por el librador a su propio cargo.
- b).- Son pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o coresponsalías que tenga en el propio país o en el extranjero.
- c).- Pueden ser puestos en circulación por el librador o por sus sucursales o coresponsales autorizados por él al efecto.
- d).- Son nominativos.
- e).- Quien paga un cheque debe verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la que haya sido certificada por quien puso en circulación los cheques.

f).- Puede el tomador presentar para su cobro ---  
los cheques en cualquiera de las sucursa----  
les o corresponsalías incluídas en la lis---  
ta que al efecto le proporcione el libra----  
dor.

### 3.7.- CHEQUE DE CAJA.

El Artículo 200 de la Ley General de Títulos y---  
Operaciones de Crédito, establece que las instituciones  
de crédito podrán librar cheques contra sus propias de-  
pendencias y que para su validez tales instrumentos ---  
deberán ser nominativos y no negociables.

Don Rafael de Pina (64), en unión con Gualtieri -  
Garrigues, Bouteron y el Greco, opinan que más que una-  
orden de pago, el cheque de caja es una promesa de algo  
que pierde su función jurídica propia y asume por tal -  
motivo la de un pagaré, adquiriendo además la propia --  
institución de crédito la calidad de obligado principal  
y no la de obligado de regreso.

En México, Felipe de J. Tena, citado por Cervan--



tes Ahumada (65) dice que los cheques de caja no son --  
propiamente cheques, sino pagarés a la vista, ya que --  
son librados por una institución a cargo de sí misma.

A pesar de los razonamientos expuestos, la prác--  
tica bancaria ha sostenido el uso de esos instrumentos--  
de fondos entre distintas sucursales o agencias y para--  
efectuar remesas de fondos de una plaza a otra a soli--  
citud de sus propios clientes. (66).

CAPITULO III  
OBRAS CITADAS

- 56.- Citado por De Pina Vara Rafael. Obra citada. Pá--  
gina 269.
- 57.- Citado por Bauche Garciadiego Mario. Obra citada.  
Página 109.
- 58.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 277.
- 59.- Cervantes Ahumada Raúl. Obra citada. Página 119.
- 60.- Cervantes Ahumada Raúl. Obra citada. Pábina 119.
- 61.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 283.
- 62.- Bauche Garciadiego Mario. Obra citada. Página 111.
- 63.- Cervantes Ahumada Raúl. Obra citada. Página 120.
- 64.- De Pina Vara Rafael. Obra citada. Página 284.
- 65.- Cervantes Ahumada Raúl. Obra citada. Página 121
- 66.- Cervantes Ahumada Raúl. Obra citada. Página 121.

## C A P I T U L O   I V

- 4.1.- Comentarios en relación al término de --  
presentación del Cheque para su pago.
- 4.2.- Cheques librados sin fondos.
- 4.3.- Comentarios en torno al delito de fraude--  
previsto por el Artículo 193 de la Ley --  
de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 4.4.- Elementos del delito de fraude previsto --  
por el Artículo 193 de la Ley de Títulos --  
y Operaciones de Crédito.

C A P I T U L O   I V

4.1.- COMENTARIOS EN RELACION AL TERMINO DE PRESENTACION  
DEL CHEQUE PARA SU PAGO.

El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito estipula:

"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causas imputables al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque. El librador sufrirá además la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, o por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado".

(67).

Este artículo tiende a proteger y favorecer libremente la circulación del cheque. El cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una

institución de crédito, está autorizada ésta para librar cheques a su cargo, y esos fondos disponibles deben existir al expedirlo, porque su provisión es indispensable para cubrir el importe del documento, en virtud de que el cheque será siempre pagadero a la vista; al respecto los artículos 175 y 178 de la misma Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no dejan lugar a dudas y conforme a su interpretación jurídica y doctrinaria, aún cuando el cheque sea presentado para su pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de su presentación, de admitirse que el cheque que no es presentado para su pago el mismo día de su expedición, sino desde a partir del día siguiente hasta el décimo quinto día natural que siga al de su fecha, se desnaturalizaría e invalidaría el cheque, como instrumento de pago que es.

Citaba que los cheques deben presentarse para su pago dentro del término legal, conforme a los artículos 181 fracción I y 185 de la citada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques deben presentarse para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha de expedición, si fueran pagaderos en el mismo lugar de dicha expedición, y mientras no haya trans-

currido este plazo, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a este pago, pues la oposición o renovación que hiciera no produciría efectos respecto del librado sino después de que transcurra el aludido plazo de presentación. Por razones de protección del cheque y por la práctica bancaria y siguiendo los lineamientos del referido artículo 185, se autoriza al Banco por la misma Ley, a no atender la orden de revocación si le es presentada dentro del plazo de presentación del cheque, ahora transcurrido el plazo el librador podrá revocar y el Banco -- atender la revocación, pero esto no quiere decir que el librador se exhima de las obligaciones contraídas con -- el mismo tenedor del cheque.

Por lo tanto, se entiende que el plazo de los quince días naturales que sigan al de su fecha, obedece al propósito de que el tenedor de un cheque no lo deje por un -- plazo largo, pendiente de su cobro y constituye para él -- una carga que produce la consecuencia de que si se prueba que el librador dentro de dicho plazo tuvo fondos suficientes y el cheque dejó de pagarse por causas ajenas a -- dicho librador, se pierde por caducidad las acciones de -- regreso, atentos a lo dispuesto por la fracción III del -- Artículo 191 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### 4.2.- CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS:

El cheque es un medio de pago que solo puede -- girarse sobre una provisión de fondos ya existentes en --- poder del librador, en cantidad equivalente a su favor y - disponible para pagar su importe a la vista, es decir al - momento de su presentación, porque solo así responde a su - naturaleza, seguridad y confianza, como medio o instrumen- to de pago, equivalente a la inmediata entrega del dinero- y consecuentemente también así se explican y justifican -- las acciones civiles y penales que la ley impone al libra- dor, cuando lo libra sin tener provistos fondos disponi--- bles suficientes al librado.

Raúl Cervantes Ahumada (68) en su libro Títulos y --- Operaciones de Crédito, nos señala claramente: "El cheque - no puede ser como la letra, a plazo, sino pagadero a la --- vista, como instrumento de pago que es y como consecuencia de la exigencia legal de que se gire, sobre fondos dispo- nibles. Por ser pagadero a la vista, el cheque no es acep- table. La época de presentación del cheque es más reduci- da que la de la Letra de cambio, también por ser un títu- lo que vence a la vista. Los cheques dice la ley, deberán

presentarse dentro de los quince días de su expedición,-- si son pagaderos en la misma plaza en que se emitan; el librador responde del pago del cheque y en caso de que éste no se presente en tiempo y no sea pagado por causa que les sea imputable, debe pagar al tenedor no solo el importe del cheque y los gastos legítimos, sino los daños y -- perjuicios que no serán inferiores al veinte por ciento -- del valor del cheque. Es decir el tenedor puede exigir -- daños y perjuicios por la cantidad que se haya causado; pero hasta el veinte por ciento del valor del cheque, --- no necesita probarlos ni es necesario que se haya causa-- do. Por tanto creemos que no se trata de daños, sino de -- una pena que la ley impone al librador, en favor del te-- nedor, según se desprende del artículo 193 de la Ley de -- Títulos y Operaciones de Crédito".

Queda claro y plenamente probado que si los che-- ques fueron presentados en tiempo y no pagados por falta de fondos del librado, además de las penas civiles, se -- integra la figura delictiva del fraude, que tipifica el -- artículo 193 de la citada ley de Títulos y Operaciones -- de Crédito, porque el librador que no tenga fondos su--- ficientes, carece de autorización del Banco para librar-- cheques o haya retirado los fondos antes del pago de --- los títulos.



4.3.- CONSIDERACIONES EN TORNO AL DELITO DE FRAUDE PREVISTO POR EL ARTICULO 193 DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

El delito de fraude previsto por el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es un delito de peligro y no de daño, que para evitar controversias doctrinales ha recibido la denominación genérica de DELITO ESPECIAL, distinto al fraude genérico, pues no es daño patrimonial, sino una figura en la que el bien jurídico tutelado es la seguridad del crédito y de la confianza que el público debe tener en los cheques y afectándose con él a una serie indeterminada de personas entre las cuales se puede poner en circulación un crédito descubierto.

Por tanto la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su carácter de Ley Federal y posterior al Código Penal de Distritos Federales, estructuró en su artículo 193 un delito formal, con elementos constitutivos propios, tratándose de preveer una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en terreno bancario y monetario, lo que nos lleva a concluir que el hecho delictuoso es de orden Federal y de la competencia de los Tribunales de este fuero, de acuerdo con lo preceptuado por el artí-

culo 41 fracción I inciso A de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta figura delictiva señalada por el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, difiere del fraude previsto por el artículo 386 fracción V del Código Penal para el Distrito en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, -- pues para que éste último exista es indispensable que el librador haya obtenido una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, lo que no es indispensable en el delito creado por el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### 4.4.- ELEMENTOS DEL DELITO DE FRAUDE PREVISTO POR EL ARTICULO 193 DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Los elementos constitutivos del delito de fraude -- previsto por el mencionado artículo 193, son los siguientes: Por una parte el libramiento o la disposición de -- tales fondos por el librador, dentro de cierto plazo y -- por otra parte el elemento sancionador o sea la fijación a este delito de fraude de una pena correspondiente. En-

este aspecto si observamos la redacción del artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos perca--taremos de que falta el elemento sancionador, es decir no se establece que pena tanto pecuniaria como corporal se --impondrá al infractor de dicho artículo.

Ahora bien, el derecho penal contemporáneo caracte--riza el delito como la acción antijurídica, culpable, tí--pica y sancionada por la pena y la doctrina penal unánime y de modo categórico afirma: Que faltando uno de esos ele--mentos genéricos de la infracción no puede decirse que --existe delito. Para poder el juzgador aplicar lo estipula--do por los artículos 51 y 52 del Código Penal, es necesaa--rio conocer cual es la pena corporal y pecuniaria que ---aplicará al responsable, al respecto la opinión de la Su--prema Corte de Justicia de la Nación es de que la penali--dad aplicable al delito de fraude debe ser la establecida en el artículo 386 del Código Penal Federal del año de --1931, o sea el anterior al actual, misma que quedó defi--nitivamente incorporada al artículo 193 de la Ley de Títu--los y Operaciones de Crédito que entró en vigor el 15 de--septiembre de 1942 y que remitió a la pena de fraude es--tablecida por el citado artículo 386 que era contemporá--neo de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual no ha sufrido ninguna modificación, resultando por ello --que la sanción que legalmente corresponde al multicitado--

ilícito, es la de seis meses a seis años de prisión, ---  
dicha Jurisprudencia se encuentra establecida en forma--  
definitiva en la 6a. época, 2a. parte número 94 que a ---  
la letra dice: "La pena a imponerse por el delito pre---  
visto por el artículo 193 de la Ley de Títulos y opera--  
ciones de Crédito es la de seis meses a seis años de ---  
prisión y multa de cincuenta a mil pesos, establecida --  
por el artículo 386 antes de su reforma dado que tal san-  
ción entró a formar parte del tipo penal aludido".

## C O N C L U S I O N E S

De ninguna manera el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito está afectado de inconstitucionalidad, pues la Ley de que forma parte llena todos los requisitos constitucionales, tanto para su confección como para su promulgación, pero dicho artículo está incompleto, si el delito de fraude fué creado en calidad de un delito especial, distinto al fraude común, debió establecerse --- la pena que sufrirá el infractor.

En lo particular creo que la circulación del cheque sí amerita estar protegida por una sanción penal, debe -- establecerse una protección penal para la normal expedi-- ción y circulación de los cheques. Para ello opino que -- se debe aumentar el contenido del artículo 193 que se co-- menta, adicionandole un tercer párrafo que se ocupará --- de la penalidad aplicable al infractor, de esta manera -- quedaría perfectamente claro y no tendríamos la necesidad de buscar la penalidad en un Código anterior al actual y -- la pena que en definitiva se estableciera sería basada en -- un estudio a conciencia, que correspondiera a la reali--- dad, atendiendo a circunstancias tanto económicas como -- sociales y de otro tipo que rigen a la colectividad.

De esta manera tendríamos seguridad en el manejo -  
de los títulos de crédito, fomentando con ello la con---  
fianza en los mismos y sancionando no precisamente la --  
defraudación, el engaño o artificio sino el uso ilícito-  
de un título como es el cheque.

CAPITULO IV  
OBRAS CITADAS

67.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

68.- Cervantes Ahumada Raúl. Obra citada. Página 134.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A., México 1976.
- 2.- De Pina Vara, Rafael. Teoría y Práctica del cheque. Editorial Porrúa. México 1974.
- 3.- Bofanti, Mario Alberto y Garrone, José Alberto. -- El Cheque. De los títulos de Crédito. Tomo III. -- Editorial Abelado. Perrot. Buenos Aires 1972.
- 4.- Hernández, Octavio A. Derecho Bancario Mexicano. -- Instituciones de Crédito. Tomo I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Invest. Administrativas. -- Serie I. Número I. 1956.
- 5.- Pallares Eduardo. Títulos de Crédito en General. -- Ediciones Botas. 1952.
- 6.- Bolaffio, Rocco y Vivante. Derecho Comercial. Tomo- 8. De la Letra de Cambio y del Pagaré Cambiario, - del Cheque. Vol. I. Ediar. Soc. Anón. Editores --- Sucs. Cía. Argentina de Edit. S. de R.L. Buenos -- Aires.
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. 1973.
- 8.- González Bustamante, Juan José. El Cheque. Edito-- rial Porrúa, S.A., 1970.
- 9.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Edi-- torial Porrúa, S.A., 1970.
- 10.- Muñoz Luis. El Cheque. Cárdenas Editor y Distribu-- dor. México 1974.
- 11.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -- Editorial Porrúa, S.A., México 1978.